



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0306/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Michael H. Cruz González contra la Sentencia núm. 51, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia como jurisdicción disciplinaria, el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treintaiuno (31) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 51, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha decisión fue acogido el recurso de apelación interpuesto por los señores Michael H. Cruz González y Claudia Patria Vargas Vega.

La citada sentencia se notificó mediante Acto núm. 1204/2016, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

### **2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, el recurrente, señor Michael H. Cruz González, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal el tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso fue notificado mediante el Acto núm. 492/16, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre dos mil dieciséis (2016).

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Michael Cruz González y la Dra. Claudia Vargas Vega, en contra de la Sentencia Disciplinaria No.030/2013, de fecha 31 de octubre del año 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; que declara Culpable al Lic. Michael Cruz González de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho y la Licda. Claudia Patricia Vargas Vega culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983;*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, modifica de manera parcial la sentencia disciplinaria No. 030/2013 del tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana que declara a la Dra. Claudia Vargas Vega, abogada de los tribunales de la República, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de la profesión, violando las disposiciones de los Artículos 1, 2, 3, 4 y 73, del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983 y en consecuencia impone a dicha procesada la sanción de amonestación;*

*TERCERO: Confirma la decisión en cuanto al Dr. Michael Cruz González, abogado de los tribunales de la República Dominicana, que lo declaró culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de la profesión, violando los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73, del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983 y le impuso una sanción de cinco (05) años de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado, a partir de la notificación de la presente decisión;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: Declara este proceso libre de costas;*

*QUINTO: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.*

Los fundamentos dados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, son los siguientes:

*Considerando: que, la denuncia a cargo del señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen en contra del Dr. Michael Cruz González y la Dra. Claudia Vargas Vega tiene como fundamento principal, la persecución del cobro de una cantidad indebida de dinero, además de la realización de una venta en pública subasta; haciéndose valer de una sentencia que había sido objeto de un recurso de apelación, y que por lo tanto, se encontraba suspendida;*

*Considerando: que, en ese sentido, luego del examen de los documentos aportados por las partes y de los testimonios vertidos en el presente proceso, esta jurisdicción ha podido comprobar, que, respecto a la Dra. Claudia Vargas Vega, ciertamente existen varios de los actos procesales notificados al hoy recurrido que fueron realizados a requerimiento de ésta, y que según consta en las actas estenográficas de fecha 15 de septiembre del año 2015, esta tenía conocimiento de los mismos, más aún, establece que los actos por si solos no significan nada pero que no se imaginaba que estos iban a surtir tales consecuencias;*

*Considerando: que, respecto a la Dra. Claudia Vargas Vega, tanto la parte recurrida Thomas del Corazón de Jesús Melgen y la Procuraduría General de la República, solicitaron que la misma sea absuelta y declarada no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*culpable en razón de que su actuación no tiene un papel fundamental en el desenlace de la situación que ocasiono la querrela inicial ante el Fiscal Nacional del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;*

*Considerando: que, si bien es cierto, las actuaciones de la Dra. Claudia Vargas Vega, constituyen actuaciones inexcusables que vulneran disposiciones establecidas por el Código de Ética del Profesional del Derecho, no menos cierto es que esta jurisdicción atendiendo la proporcionalidad entre el hecho cometido y la sanción impuesta, entiende que existen incongruencias entre los supuestos antes mencionados, razón por la cual procede a decidir tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

*Considerando: que esta jurisdicción ha podido verificar que, ciertamente, el Dr. Michael Cruz González ejecutó una sentencia, en plena inobservancia de lo que establecen las leyes que rigen el procedimiento en materia civil, la cual le sirvió de base a una venta en pública subasta arbitraria e irregular, en razón de la suspensión que opera con la interposición de un recurso de apelación por ante el tribunal competente;*

*Considerando: que la referida venta en pública subasta perpetrada por el procesado, hoy recurrente, Dr. Michael Cruz González, constituye una actuación antijurídica y cuestiona la ética profesional que debe caracterizar a todos los profesionales del Derecho, cuyo comportamiento se encuentra vigilado por el Colegio de Abogados de la República Dominicana y por la Suprema Corte de Justicia, órganos de control disciplinario en primer y segundo grado, respectivamente;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: que, como se evidencia en las piezas contentivas del expediente en fecha en fecha 24 de agosto del año 2012, mediante el acto No.244-2012, instrumentado por el Ministerial Luís Elibanes Alemán S., Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, hoy recurrido, le notificó a Tropex Comercial, S.R.L., y el señor Francisco Antonio Mencía, el formal recurso de apelación contra la Sentencia No.00585/2012, de fecha 21 de junio del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;*

*Considerando: que, también en la fecha anteriormente establecida mediante acto No.245-12, instrumentado por el ministerial Luis Elibanes Alemán S., Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, le notificó a Tropex Comercial, SRL, al señor Francisco Antonio Mencía, al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al Mercado Público de Honduras y al Juzgado de Paz, su formal oposición a la venta en pública subasta fijada mediante el Acto No.344/12, y cuya venta había sido fijada para el día 27 de agosto de 2012;*

*Considerando: que, sin obtemperar a los efectos suspensivos característicos de la interposición de un recurso de apelación, en fecha 27 de agosto del año 2012, según consta en la certificación emitida por la señora Ángela Tejada Lima, Administradora del Mercado de Honduras, el señor José Luis Capellán Meléndez, alguacil actuando como Vendutero Público, realizó un venta en pública subasta de uno de los bienes embargados al hoy recurrido, Thomas del Corazón de Jesús Melgen;*

*Considerando: que, dicha actuación, contraria a las disposiciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho y a los principios de una sana administración de justicia, para la cual los abogados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ostentan un rol esencial, fue realizada por el Dr. Michael Cruz González, en contra del señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, mediante la cual vendió en pública subasta el vehículo de motor de su propiedad;*

*Considerando: que las actuaciones cometidas por el Dr. Michael Cruz González, en el intento de beneficiar a su cliente no sólo vulneran principios generales del Derecho, sino que también infringen las normas específicas del Código de Ética del Profesional del Derecho señaladas por el denunciante, hoy recurrido;*

*Considerando: que la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que la se fundamenta en la preservación de la moralidad, profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad;*

*Considerando: que, en las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es de criterio que el procesado ha cometido faltas graves en el ejercicio de la abogacía, al violar sendos artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, señalados en partes anteriores de esta decisión;*

*Considerando: que el comportamiento del procesado constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el mismo sea sancionado, como al efecto fue sancionado en la decisión No. 030/2013, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.”*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *...al no hacerlo de esta manera la Sentencia número 51, de fecha 4 de mayo 2016 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a la Constitución y por lo tanto deberá ser anulada.*

f. *...tal y como se puede comprobar, mientras que el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados justifica su condenación en base a un embargo por una suma mayor a la suma adeudada el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin haberse referido al hecho anteriormente indicado, establecido su condena en base a la ejecución de una sentencia suspendida.*

g. *...al retener la falta por el hecho de la ejecución de una supuesta sentencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha transgredido el principio de la inmutabilidad del proceso el cual es uno de los principios más importantes del derecho, pues la violación del mismo constituye a su vez una violación al derecho de defensa, legalmente protegido por el artículo 69 del Constitución Dominicana.*

h. *...el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ni si quiera se molestó en indicar, como de costumbre lo hacen los demás tribunales del sistema judicial dominicano, que retenía en contra del Dr. Michael H. Cruz Gonzalez otras faltas distintas a las que le fueron recurridas, ni tampoco explicó cuáles eran las razones que le habían llevado a tomar dicha decisión, distinta a la dispuesta en la sentencia original.*

i. *...lo cierto es que el Dr. Michael H. Cruz Gonzalez compareció por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia a los fines de defenderse de las violaciones contenidas en el Sentencia 030/2013 del Tribunal Disciplinario, anteriormente descrita, y en virtud del principio de inmutabilidad procesal esas causas debieron permanecer incólumes, no pudiendo el Tribunal del alzada, después de que las partes presentaron conclusiones, buscar otra causa que estimase más correcta o aplicable para condenarle.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. *...si este Honorable Tribunal puede observar, el Dr. Michael H. Cruz Gonzalez no sabe porque razón fue condenado, o cual es la falta que finalmente se retiene en su contra: o ¿el supuesto embargo por la suma mayor? o ¿la ejecución de la supuesta sentencia?, ya que lo que sucedió en grado de apelación fue un juicio distinto a la que fue examinado en primer grado.*

k. *...al Pleno de la Suprema Corte de Justicia haber decidido de la forma que lo hizo, violento el derecho de defensa del recurrente, Dr. Michael H. Cruz Gonzalez, establecido en el art. 69.4 de nuestra Carta Sustantiva, el cual prevé las garantías del debido proceso y el respeto al derecho de defensa, así como el art. 69.7 el cual dispone que para ser válidamente juzgado es preciso observar a plenitud "las formalidades propias de cada juicio.*

l. *...en virtud de todo lo anterior la Sentencia número 51, de fecha 4 de mayo 2016 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia deberá ser declarada violatoria a la Constitución y por lo tanto deberá ser anulada.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente en revisión constitucional, Tomás del Corazón de Jesús Melgen, pretende que se confirme la decisión objeto del mismo. Para justificar dicha pretensión alega:

a. *...en el caso que nos ocupa, el recurrente se hizo acreedor de las condenaciones contenidas en las sentencias del tribunal de primer grado y del tribunal de alzada, por sus actuaciones procesales temerarias y abusivas, atacando de una manera drástica y al margen de la ley el patrimonio y a la paz familiar del recurrido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *El hecho de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, haya mencionado en uno de sus considerandos al señor José Luís Capellán Meléndez, en su calidad de alguacil, que realizó irregularmente una venta en pública subasta de un bien mueble propiedad del recurrido, no significa en modo alguno, que ese ministerial es la persona contra quien debió querellarse el DR. THOMÁS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN.*

c. *Si el DR. MICHAEL CRUZ GONZÁLEZ, entiende que fue querellado por hechos de persona ajena, en este caso del alguacil Vendutero, tal transgresión debió haber tenido lugar desde el tribunal de primer grado, y en consecuencia ese derecho e fundamental vulnerado debió invocarlo tanto en el primer proceso, así como en su recurso de apelación.*

d. *El recurrente, fue condenado por el tribunal de primer grado, por el Pleno de la Suprema Corte de justicia, y ese Tribunal Constitucional tiene el deber mantener incólume esa sentencia, por las múltiples actuaciones procesales abusivas, indolentes y temerarias, desmedidas y dolosas, instrumentadas por el condenado, conforme al glosario de piezas probatorias sometidas por el querellante y que los dos primeros tribunales apreciaron en su justa dimensión.*

e. *Resulta ser, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Apelación, sobre el asunto que le es devuelto tiene absolutamente poderes para estatuir sobre el mismo como los primeros Jueces, o de manera diferente, tanto en hecho como en derecho.*

f. *...así, se ha establecido que, apoderado de la causa en virtud del efecto devolutivo de la apelación principal, el juez de segundo grado puede basar su decisión, confirmando los derechos del intimado, sobre nuevos motivos jurídicos, sobre todo cuando ha sido provocado por las conclusiones mismas del apelante, que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*imponen entrar en el examen y la apreciación de los medios invocados en primera instancia.*

*g. ...en la especie, discutir con el recurrido, la falta retenida por el tribunal a quo y la retenida por el tribunal de alzada, conllevaría al recurrente a exponer de manera sucinta los hechos que dieron lugar al proceso, lo que le está vedado a las partes, habida cuenta de que el Tribunal Constitucional no tiene atribuciones de cuarta instancia.*

*h. ¿Pretende el recurrente con la invocación de estos Considerandos, que ese tribunal Constitucional valore y pondere las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que declara culpable, con justa razón, al DR. MICHAEL CRUZ GONZÁLEZ? Esto no es posible.*

### **6. Opinión del procurador general de la República Dominicana**

El procurador general de la República Dominicana pretende lo siguiente:

*a. Hemos comprobado que el recurso de que se trata se ha ejercido en contra de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia que ratifica una sentencia disciplinaria emitida por el Colegio de Abogados de la República Dominicana. En ocasiones anteriores hemos sostenido que el régimen disciplinario de los abogados tiene sus propias características y particularidades, incluyendo la delimitación de sus propios órganos de persecución y juzgamiento disciplinario. Por esa razón dejamos a la soberana apreciación de los jueces la decisión respecto del presente proceso.*

*b. Dejamos a la soberana apreciación de los jueces que componen el Tribunal Constitucional la decisión respecto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto núm. 1290-83, del dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983), en consecuencia, le impuso una sanción de inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía, por un periodo de cinco (5) años; igualmente, declaró a la Licda. Claudia Patria Vargas Vega culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del indicado Código y le impuso la sanción de inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía, por un período de un (1) año.

No conforme con esta decisión, los señores Michel H. Cruz González y Claudia Patricia Vargas Vega recurrieron en casación ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; dicho recurso fue acogido parcialmente, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

#### **9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

#### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, que señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. La Sentencia núm. 51 fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 1204/2016, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), es decir, mientras que el recurso fue interpuesto el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por tanto, el recurso fue interpuesto dentro del plazo.

d. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

e. El recurso de revisión que nos ocupa procede en los casos siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

f. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al principio de inmutabilidad, el derecho de defensa y la falta de motivación, en el entendido de que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegadamente dichos derechos fueron violados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida en perjuicio del señor Michael Cruz González. De manera tal que en la especie se invoca la tercera de las causales previstas en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

g. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.*

h. El Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que en el presente caso, se satisfacen, pues la violación al principio de inmutabilidad, el derecho de defensa y la falta de motivación se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 51, es decir, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)].

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j. De acuerdo al artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

k. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.*

l. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial transcendencia o



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal referirse al contenido y alcance del debido proceso en materia disciplinaria.

### **11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Antes de entrar al fondo del presente caso, este tribunal responderá la solicitud de fusión de los expedientes número TC-04-2017-0114 y TC-04-2017-0045, por parte del hoy recurrente. Respecto de esta cuestión, se advierte que en el presente caso formaron dos expedientes por error, tal y como lo explicamos a continuación. En efecto, la Secretaría General de Suprema Corte de Justicia incurrió en el error al crear dos expedientes, a pesar de que se trata de un solo proceso y de las mismas partes.

b. El error cometido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia también lo cometió la Secretaría de este tribunal, por lo que procedió a establecer las enumeraciones de expedientes siguientes: TC-04-2017-0114 y TC-04-2017-0045. En este orden, lo que procede en la especie no es ordenar la fusión solicitada, sino corregir el referido error, eliminando el primero de los números y manteniendo solo el segundo, es decir, el TC-04-2017-0045.

c. En el presente caso, el recurrente pretende la anulación de la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, sostiene que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no motivó correctamente la sentencia, así como que también le violó su derecho de defensa.

d. En lo que respecta a la falta de motivación, el recurrente alega que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no respondió las violaciones imputadas a la sentencia recurrida en apelación; sin embargo, en la lectura de la sentencia recurrida hemos observado que, contrario a lo indicado por la recurrente, dicho tribunal no solo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respondió las alegadas violaciones imputadas a la sentencia recurrida, sino que, además, valoró las pruebas y el testimonio del actual recurrente en revisión.

e. En lo que concierne a la violación del derecho de defensa, el recurrente alega que dicho derecho se violó cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia transgredió el principio de la inmutabilidad del proceso al buscar nuevas causas después que las partes presentaron conclusiones.

f. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia sustentó su decisión, entre otras, en las motivaciones siguiente:

*Considerando: que, la denuncia a cargo del señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen en contra del Dr. Michael Cruz González y la Dra. Claudia Vargas Vega tiene como fundamento principal, la persecución del cobro de una cantidad indebida de dinero, además de la realización de una venta en pública subasta; haciéndose valer de una sentencia que había sido objeto de un recurso de apelación, y que por lo tanto, se encontraba suspendida;*

*Considerando: que esta jurisdicción ha podido verificar que, ciertamente, el Dr. Michael Cruz González ejecutó una sentencia, en plena inobservancia de lo que establecen las leyes que rigen el procedimiento en materia civil, la cual le sirvió de base a una venta en pública subasta arbitraria e irregular, en razón de la suspensión que opera con la interposición de un recurso de apelación por ante el tribunal competente;*

*Considerando: que la referida venta en pública subasta perpetrada por el procesado, hoy recurrente, Dr. Michael Cruz González, constituye una actuación antijurídica y cuestiona la ética profesional que debe caracterizar a todos los profesionales del Derecho, cuyo comportamiento se encuentra vigilado por el Colegio de Abogados de la República Dominicana y por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Suprema Corte de Justicia, órganos de control disciplinario en primer y segundo grado, respectivamente;*

*Considerando: que, como se evidencia en las piezas contentivas del expediente en fecha en fecha 24 de agosto del año 2012, mediante el acto No.244-2012, instrumentado por el Ministerial Luís Elibanes Alemán S., Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, hoy recurrido, le notificó a Tropex Comercial, S.R.L., y el señor Francisco Antonio Mencía, el formal recurso de apelación contra la Sentencia No.00585/2012, de fecha 21 de junio del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;*

*Considerando: que, también en la fecha anteriormente establecida mediante acto No.245-12, instrumentado por el ministerial Luis Elibanes Alemán S., Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, le notificó a Tropex Comercial, SRL, al señor Francisco Antonio Mencía, al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al Mercado Público de Honduras y al Juzgado de Paz, su formal oposición a la venta en pública subasta fijada mediante el Acto No.344/12, y cuya venta había sido fijada para el día 27 de agosto de 2012;*

*Considerando: que, sin obtemperar a los efectos suspensivos característicos de la interposición de un recurso de apelación, en fecha 27 de agosto del año 2012, según consta en la certificación emitida por la señora Ángela Tejada Lima, Administradora del Mercado de Honduras, el señor José Luis Capellán Meléndez, alguacil actuando como Vendutero Público, realizó un venta en pública subasta de uno de los bienes embargados al hoy recurrido, Thomas del Corazón de Jesús Melgen;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: que, dicha actuación, contraria a las disposiciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho y a los principios de una sana administración de justicia, para la cual los abogados ostentan un rol esencial, fue realizada por el Dr. Michael Cruz González, en contra del señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, mediante la cual vendió en pública subasta el vehículo de motor de su propiedad; Considerando: que las actuaciones cometidas por el Dr. Michael Cruz González, en el intento de beneficiar a su cliente no sólo vulneran principios generales del Derecho, sino que también infringen las normas específicas del Código de Ética del Profesional del Derecho señaladas por el denunciante, hoy recurrido;*

*Considerando: que la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que la se fundamenta en la preservación de la moralidad, profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad;*

*Considerando: que, en las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es de criterio que el procesado ha cometido faltas graves en el ejercicio de la abogacía, al violar sendos artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, señalados en partes anteriores de esta decisión;*

*Considerando: que el comportamiento del procesado constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el mismo sea sancionado, como al efecto fue sancionado en la decisión No. 030/2013, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Lo primero que abordará este tribunal constitucional es lo relativo a la alegada violación al principio de inmutabilidad. En cuanto a este tema, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0088/16, del ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), que:

*...el principio de inmutabilidad es una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables deban tener la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen a los mismos; en ese mismo contexto, debe asegurarse el juzgador que las peticiones y acciones de los litigantes sean respondidas y las mismas reposen en la razonabilidad, haciendo, cuando sea necesario, la debida ponderación, a fin de poder garantizar un razonamiento lógico.*

h. Así mismo, este tribunal mediante la Sentencia TC/0075/17, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017) estableció que:

*...según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio, por lo que no procede emitir una decisión en la que se incorpore a una persona que no ha sido parte del mismo, sin el cumplimiento de los procedimientos excepcionales establecidos.*

i. En este sentido, después de analizar la sentencia y contrario a lo establecido por el recurrente, este tribunal tiene a bien establecer que la misma no viola el principio de inmutabilidad, en razón en el curso del proceso no se han producido alteraciones respecto de las partes, ni de la causa y mucho menos del objeto del litigio, por lo que no queda configurada la alegada violación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. En este orden de ideas, hemos podido determinar fehacientemente que no existe violación al principio de inmutabilidad, en razón de que existe una correlación entre lo que expresa la Suprema Corte de Justicia en relación con la sentencia y lo indicado sobre el embargo en la decisión del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; esto así, ya que la sentencia de la que habla el indicado tribunal es la que sirvió de base al embargo indicado en la decisión tomada por el indicado colegio.

k. En relación con la alegada violación al derecho de defensa, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

l. En cuanto al derecho de defensa, este tribunal ha indicado en su Sentencia TC/0006/14 que

*...el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso”.*

m. Este tribunal constitucional ha verificado en el estudio de la sentencia recurrida y de los documentos depositados en el expediente, que contrario a lo que establece



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurrente en su recurso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no violentó el derecho de defensa del recurrente, en razón de que las partes siempre estuvieron debidamente representadas en todas las etapas del proceso, fueron notificadas de las audiencias y hasta comparecieron ante el indicado pleno y presentaron sus alegatos, tal y como se desprende de la lectura de la sentencia recurrida.

n. En este sentido, el Tribunal considera que, contrario a lo alegado por el recurrente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no vulneró los derechos fundamentales alegados, razón por la cual procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Michael H. Cruz González contra la Sentencia núm. 51, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 51, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Michael H. Cruz González, y al recurrido, Tomás del Corazón de Jesús Melgen.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**